



Recurso nº 337/2020

Resolución nº 887/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. L.J.R., en representación de CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Acuerdo Marco de los servicios de estudios de geología, geotecnia, hidrogeología y estructuras para las siguientes comunidades autónomas: País Vasco, La Rioja, Navarra, Aragón, Cataluña, Andalucía, Extremadura y Murcia”*, con expediente 20191128-00777, convocado por INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE, S.A. (INECO), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La sociedad INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE, S.A. (en lo sucesivo, INECO), convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del 9 de marzo de 2020, la licitación del Acuerdo Marco de los servicios de estudios de geología, geotecnia, hidrogeología y estructuras para las siguientes comunidades autónomas: País Vasco, La Rioja, Navarra, Aragón, Cataluña, Andalucía, Extremadura y Murcia.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 9.504.000 €, encontrándose el mismo dividido en dos lotes.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del

Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. El órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicación del Acuerdo Marco, publicándolo en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 9 de marzo de 2020.

Frente a esta decisión, la mercantil CEMOSA interpone el presente recurso especial en materia de contratación, por escrito de fecha 20 de marzo de 2020, en el que solicita que se tenga interpuesto el mismo frente a la adjudicación, que se le permita el acceso al expediente de contratación a fin de poder comprobar determinados extremos que cita, así como también la suspensión de forma automática de la tramitación del procedimiento de adjudicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 7 de mayo de 2020.

Cuarto. Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, constando haber sido presentadas por las mercantiles ELABORA AGENCIA PARA LA CALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN, S.L. y BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP S.L., por escritos de fecha, ambos dos, 18 de mayo de 2020.

Quinto. El 18 de mayo de 2020, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución por la que se acordaba levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. La primera cuestión a dilucidar es la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso, atendiendo a la naturaleza jurídica de sociedad mercantil estatal que ostenta la entidad contratante. Partimos para ello de lo dispuesto en el art. 3.3 de la

Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa: “3. *Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades: (...) d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia*”.

El tenor de este precepto resulta sustancialmente coincidente con las disposiciones del antiguo apartado b) del art. 3.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), relativo a esta figura, por lo que, como expresáramos en las recientes resoluciones nº 1308/2019, de 18 de noviembre de 2019, y en la nº 59/2019, de 24 de enero, deben mantenerse las consideraciones ya expresadas en las previas resoluciones nº 310/2015, de 10 de abril y nº 350/2015, de 17 de abril, de este Tribunal, en cuanto a que INECO carece de la naturaleza de poder adjudicador, no siendo por ello susceptibles de recurso especial ante este Tribunal los actos de los procedimientos de contratación tramitados por dicha entidad.

En tal sentido, en la citada resolución nº 350/2015 señalábamos que INECO se configura como una sociedad mercantil estatal de capital íntegramente público, dependiente del Ministerio de Fomento. Razonábamos seguidamente que “*para que una sociedad mercantil estatal pueda ser considerada como poder adjudicador es preciso que la misma persiga la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, lo que no parece acontecer en el caso que nos ocupa*”. Se indicaba también entonces que: “[e]n efecto, atendiendo a los estatutos de INECO (publicados en la página web de la entidad) el objeto social de la misma es el siguiente: ‘La sociedad tiene por objeto la prestación de servicios y realización de estudios de consultoría, proyectos de ingeniería, asistencia técnica y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la planificación, mantenimiento y gestión de infraestructuras, superestructuras, material y servicio de transporte, así como la prestación de idénticos servicios en relación con infraestructuras de carácter social como son efectos

enunciativos que no limitativos, hospitales, colegios y viviendas y para toda clase de entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. La sociedad se podrá ocupar también de las técnicas conexas de energía, telecomunicaciones, señalización, medioambientales, de arquitectura y edificación, de urbanismo y ordenación del territorio, de estructuras en general, geotecnia, ejecución de obras, ingeniería de sistemas y servicios de la sociedad de la información y cuantas prácticas se precisen para la gestión integral de proyectos. Además, en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos y aeronáutica, actividades logísticas y concesiones administrativas se ocupará de la investigación y desarrollo de los medios, equipos, procedimientos, aplicaciones, tecnologías y normativa, así como de la gestión, gerencia y explotación de todas aquellas actividades relacionadas con el transporte y su economía en todas sus componentes y manifestaciones' (...) Pues bien, examinado el objeto social de la entidad, este Tribunal debe coincidir con el criterio manifestado por la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento en el informe de 28 de enero de 2008 (que se aporta junto con el informe emitido por el órgano de contratación) en el que se concluye que INECO es una sociedad estatal que persigue fines de interés general de carácter netamente mercantil o industrial y que en consecuencia no puede ser calificada como poder adjudicador".

Así las cosas, y de acuerdo con lo que prevé el vigente art. 44.1 LCSP, no ostentando la sociedad anónima mercantil estatal INECO la condición ni de Administración Pública, dada su naturaleza, ni de poder adjudicador, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, como se sostiene en la doctrina expuesta en las resoluciones mencionadas, por lo que procede la inadmisión del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.J.R., en representación de CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) contra el

acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Acuerdo Marco de los servicios de estudios de geología, geotecnia, hidrogeología y estructuras para las siguientes comunidades autónomas: País Vasco, La Rioja, Navarra, Aragón, Cataluña, Andalucía, Extremadura y Murcia*”, con expediente 20191128-00777, convocado por INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE, S.A. (INECO).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.